



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20091340277611** ✓



Fecha: **14-07-2009**

Bogotá, D.C.

Señor

**EUSEBIO ABAD JARAMILLO LONDOÑO**

Director Ejecutivo y Representante Legal

ASOMAN - Asociación de Municipios del Aburrá Norte

Calle 53 No. 41-7 Maracaibo entre Córdoba

con Mon y Velarde

MEDELLIN - Antioquia

Asunto: Tránsito – Contratación de Agentes y Centros Integrales de Atención

En respuesta a la comunicación remitida por el Director Jurídico del Ministerio del Interior y de Justicia recibida en el Ministerio de Transporte bajo número 40246-2 del 24 de junio de 2009 y relacionada con la expedición de la Circular Nro. 11859 de 2008 y los Centros Integrales de Atención, le informo con base en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

El Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante radicación No.1826 del 20 de septiembre de 2007, Consejero Ponente Doctor Enrique José Arboleda Perdomo, absolvió varios interrogantes al Ministerio de Transporte, sobre la contratación de agentes de tránsito, concluyendo entre otros aspectos lo siguiente:

*"... Concluye pues la Sala, que el ordenamiento vigente en materia de agentes de tránsito excluye la posibilidad de celebrar contratos con personas naturales o jurídicas cuando tengan por objeto funciones distintas a las relacionadas en el artículo 7º, inciso segundo, de la ley 769 del 2002; tampoco es factible contratar personas naturales como agentes de tránsito, por cuanto éstos deben integrar cuerpos especializados dentro de la Policía Nacional o dependientes de los organismos de tránsito territoriales, caso este último en el cual forman parte de la planta de personal del respectivo organismo. Las expresiones "funcionario" o "persona civil identificada", con las cuales la ley define a los agentes de tránsito, no incluyen personas particulares..."*

El Ministro de Transporte con fundamento en preceptos legales y la respuesta del Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, impartió las siguientes instrucciones:



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20091340277611



Fecha: 14-07-2009

**" 1. A partir de la comunicación y publicación en la página web del Ministerio de Transporte para el ejercicio de las funciones de agente de tránsito en la respectiva jurisdicción, las entidades territoriales deben celebrar, en lo sucesivo, contratos y/o convenios con los cuerpos especializados de policía urbana de tránsito de la Policía Nacional o tener funcionarios que formen parte de la planta de personal del respectivo ente territorial, los cuales deberán acreditar formación técnica o tecnológica o especialización en tránsito y transporte expedida por Escuela respectiva de la Policía Nacional.**

**No pueden contratar con particulares, ya sean personas naturales o jurídicas para el ejercicio de las funciones de agentes de tránsito.**

**Los guardas bachilleres pueden desempeñar funciones auxiliares o pedagógicas de los agentes de tránsito siempre y cuando se celebren los respectivos convenios con la policía nacional y cuenten con la debida capacitación, pero estos no pueden imponer comparendos a los infractores a las normas de tránsito y transporte...."**

Bajo estas citas textuales este despacho puntualiza su consulta en el sentido de manifestarle que la determinación tomada por el Ministerio de Transporte con relación a la contratación de los agentes de tránsito, tiene sustento jurídico en el pronunciamiento del Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil que transcribimos al inicio de la comunicación.

Ahora bien, en cuanto al **Centro Integral de Atención** el Código Nacional de Tránsito Terrestre lo define como: *"Establecimiento donde se presta el servicio de escuela y casa cárcel para la rehabilitación de los infractores a las normas del Código de Tránsito. Podrá ser operado por el Estado o por entes privados que a través del cobro de las tarifas por los servicios allí prestados, garantizarán su autosostenibilidad"*.

Al respecto vale la pena señalar que la Corte Constitucional en Sentencia C-530 de 2003, declaró inexecutable el aparte final del artículo 133 de la Ley 769 de 2002, cuyo texto es el siguiente *"la inasistencia al curso será sancionada con arresto de uno (1) a seis (6) días"*, por lo tanto al estar constitucionalmente prohibido que las autoridades administrativas impongan

W



**Para contestar cite:**  
Radicado MT No.: **20091340277611**



Fecha: **14-07-2009**

medidas restrictivas de la libertad como es el arresto, dichos centros no podrán operar como casa cárcel.

Por otra parte la educación en Colombia se encuentra regulada por la Ley 115 de 1994, como quiera que los centros integrales deben contar con una escuela que se encargará de dictar los cursos sobre las normas de tránsito, deberán reunir los requisitos y condiciones que para el efecto establezca la autoridad competente en materia de educación, y para su operatividad será la autoridad de tránsito municipal de la jurisdicción en donde impartirá la instrucción quien decide y crea el centro o si remite a los infractores a un centro privado para que tomen el curso y gira los recursos correspondientes, pero el Ministerio de Transporte no imparte aprobación ni emite concepto favorable para su creación.

Cordialmente,

**ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica